



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

La Firma Forense ARC. LEGAL SERVICE & ADVISORS, actuando en nombre y representación de **PABLO ERIC DE GRACIA PINILLA**, ha presentado ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 396 de 14 de junio de 2021, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, y para que se hagan otras declaraciones.

En este punto, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la Acción Contencioso Administrativa ensayada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales para ser admitida, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal y, en tal sentido, determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la misma no se le debe dar curso debido al incumplimiento de múltiples causales

de admisibilidad, conforme será analizado en líneas siguientes.

1. No se solicita la nulidad del acto que originó la vulneración del derecho que se considera lesionado.

En este sentido, el atento estudio de la Demanda sometida a nuestra consideración, así como del acto que se impugna, permite observar que los apoderados judiciales del accionante en el apartado denominado "PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO" solicita a esta Augusta Sala que se declare Nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 396 fechada 14 de junio de 2021, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado en contra de la Resolución Administrativa No. 379 de 20 de mayo de 2021, que destituye a **PABLO ERIC DE GRACIA PINILLA**.

Lo plasmado en el párrafo precedente, pone en evidencia que el acto administrativo dimanante de la supuesta afectación en los derechos subjetivos del accionante lo constituye la Resolución Administrativa Número 379 de 20 de mayo de 2021, pues, es justamente ésta la que resuelve su destitución, mientras que la resolución impugnada vendría a ser su acto confirmatorio.

No obstante, se advierte que los apoderados judiciales del demandante no solicitaron la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto administrativo primigenio, el cual, reiteramos, se constituye como originario de la conculcación del derecho que considera afectado, sino que demanda aquél que se constituye en confirmatorio.

Así las cosas, en atención al Principio de Congruencia regulado en el artículo 475 del Código Judicial, según el cual la Sentencia debe recaer sobre las declaraciones solicitadas, resulta claro que en caso de accederse a las pretensiones formuladas por la accionante, tal situación no surtiría efectos jurídicos, pues, aún quedaría vigente la precitada Resolución Administrativa Número 379 de 20 de mayo de 2021; motivo por el cual no tendría propósito